

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00095-00
DEMANDANTE : SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ
DEMANDADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, abril tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA, al amparo de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y móvil y, seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene la señora SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ, que es madre cabeza de familia con un menor de edad de catorce (14) años y que en el mes de agosto de 2023, el Banco Davivienda le realizó un débito por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.475.787,00) de su cuenta de nómina, en tanto que la entidad le informa que dicho descuento corresponde a un embargo por parte de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla. Por ello, solicitó a la Alcaldía de Barranquilla – Secretaría de Hacienda en el mes de octubre del 2023, le informara el motivo del embargo. También solicitó al Banco Davivienda, el 16 de agosto del 2023, le indicara el valor que le retuvieron de la nómina.

Agrega que, mediante oficio No 23 – 216763 del 1 de noviembre del 2023, la Alcaldía de Barranquilla emitió respuesta indicando que, al revisar la base de datos del portal del Banco Agrario, constataron que bajo su número de identificación no existen títulos de depósitos judicial en la cuenta de depósitos judiciales de la Secretaría de Transito de Barranquilla, por lo que no es procedente devolución de títulos judiciales.

Afirma que el Banco Davivienda respondió que, debido al embargo en su contra le realizaron los débitos antes relacionados, los cuales fueron puestos a disposición de la autoridad judicial o administrativa a través del Banco Agrario de Colombia, y que debía dirigirse al Banco Agrario para que le realizaran la devolución del dinero que por error involuntario de la entidad financiera y la Alcaldía de Barranquilla le descontaron de su cuenta de nómina, por un embargo que fue cancelado en el año 2016.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00095-00
DEMANDANTE : SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ
DEMANDADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OTROS

Aduce que el Banco Agrario le indicó que para la devolución del dinero debía de enviar una solicitud de confirmación del título judicial a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla y, realizado esto, se procedería a la devolución del dinero, por lo que el 15 de enero del 2024 realizó dicho pedimento sin que haya sido resuelta su situación.

2.2.- PRETENSIONES

Pretende la señora SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ, que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas que realicen el desembolso y pago de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.475.787,00) sin dilaciones y trámites engorrosos.

3.- TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por auto del 13 de marzo de 2024, ordenando la notificación de los accionados BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA, acto procesal que se cumplió a través de correo electrónico.

Por auto del 1 de abril de 2024, se dispuso notificar de la presente acción al Banco Davivienda en calidad de accionada.

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

El representante legal suplente de dicha entidad, indicó que se elevó consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC en la que se evidenciaron depósitos judiciales constituidos, con fecha de corte 14/03/2024, ya sea como Demandante y/o Demandada SORLENIS TERESA PADILLA NUNEZ, los cuales se encuentran en estado pagados y 1 pendiente de pago ya sea porque el beneficiario no se ha acercado a cobrarlo o la autoridad judicial no ha ordenado su pago y, cualquier información adicional debe ser consultada ante la autoridad judicial para quien se encuentran constituidos los depósitos judiciales, en este caso, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para mayor comprensión y para su conocimiento, indicando además que la información por ellos remitida en su contestación es de carácter reservado y, según la información emitida por la Gerencia Operativa de Convenios – Área Operativa de Depósitos Especiales, esa entidad actúa únicamente como un receptor de las consignaciones para la respectiva emisión de los depósitos judiciales y como un mero ejecutor de las órdenes judiciales, es decir, recibe las consignaciones de los depósitos judiciales y estos quedan a disposición de los Despachos judiciales correspondientes.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00095-00
DEMANDANTE : SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ
DEMANDADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OTROS

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

3.1.2.- ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

La apoderada de la citada entidad, sostuvo que es cierto que la señora SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ presentó derecho de petición, a través de correo electrónico, dirigido a la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla, solicitando que se realizara la devolución de los dineros retenidos como consecuencia de una medida cautelar adelantada por esa entidad dentro del proceso coactivo del Impuesto predial Unificado del inmueble de su propiedad, aclarando que ese ente territorial dio respuesta de fondo a dicha petición, mediante oficio No GGI-RE-OF-24-00515 del 15 de marzo de 2024, remitido por correo electrónico el 18 de marzo último, indicándole que debía acercarse personalmente al Banco o a través de apoderado, a reclamar el título judicial. En consecuencia, solicitó se niegue el amparo invocado por hecho superado.

3.1.3- BANCO DAVIVIENDA

Pese a que la citada entidad fue convocada a este rito en debida forma, no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

4.- MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como prueba:

- Copia de la petición radicada al Banco Davivienda el 16/08/2023 solicitando información sobre el descuento efectuado en su cuenta bancaria.
- Copia de la respuesta emitida por el Banco Davivienda el 29 de agosto del 2023 indicando que, por haber dado contestación a su caso, le dan cierre al mismo.
- Copia del documento que expidió la Alcaldía de Barranquilla el 18 de agosto del 2023 manifestando que la Secretaría de Hacienda de Barranquilla procedió a levantar las medidas de embargo de fecha 17 de noviembre del 2016.
- Copia de la solicitud de confirmación del depósito judicial elevada mediante correo electrónico a la Alcaldía de Barranquilla el 15/01/2024.
- Copia del certificado emitido por el Banco Davivienda respecto del embargo efectuado de su cuenta bancaria
- Copia del documento expedido por el Banco Agrario donde registra la suma descontada por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.475.787,00) del depósito judicial en estado sin confirmar.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00095-00
DEMANDANTE : SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ
DEMANDADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OTROS

- Copia de una declaración extraproceso de la accionante que indica que es médico, tiene un hijo adolescente de 14 años y es madre cabeza de familia
- Copia del documento de identidad de la accionante.
- Copia del archivo de Excel que relaciona información de los depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario de Colombia en relación a la aquí accionante.
- Copia de la comunicación emitida por la Alcaldía de Barranquilla – Secretaría de Hacienda Distrital a la accionante, el 15 de marzo de 2024, indicándole que es necesario que se acerque personalmente o por medio de apoderado al Banco Agrario sede principal Barranquilla, para hacerle entrega de los títulos judiciales que el Banco Agrario puso a disposición de esa entidad.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y que los derechos fundamentales de SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

5.2.- Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y móvil y seguridad social de la señora SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ, pese a que aquella cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos.

5.3. Tesis del Despacho.

Para esta agencia judicial, no es procedente el amparo invocado por falta del requisito de subsidiaridad de la acción, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos económicos.

5.4. Precedente Jurisprudencial

En cuanto a la subsidiaridad de la acción, mediante Sentencia T-008 de 2014, la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, precisó:

2.5. Subsidiaridad. *El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00095-00
DEMANDANTE : SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ
DEMANDADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OTROS

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo dos supuestos diferentes, cuando ésta: (i) se interpone como mecanismo principal y, (ii) cuando se ejercita como medio de defensa transitorio, para efectos de evitar un perjuicio irremediable”.

Y en cuanto la procedencia excepcional para reclamar prestaciones económicas, la misma sentencia indicó:

“En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.”

5.5. CASO CONCRETO

La señora SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ pretende, a través de esta acción constitucional, que se ordene a las entidades accionadas BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, que procedan a la devolución de los dineros que, por error, el Banco Davivienda le descontó de su cuenta de ahorros con ocasión de un embargo ya cancelado, en su momento decretado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, que fueron puestos a disposiciones de dicha entidad a través del Banco Agrario de Colombia.

Al respecto, el Banco Agrario de Colombia indicó que, si bien en esa entidad reposa un depósito judicial en el cual interviene la accionante ya sea como demandante o demandada, el mismo se encuentra a disposición de la Alcaldía de Barranquilla, siendo dicha autoridad la llamada a emitir la orden de pago a quien corresponda.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla indicó que comunicó a la accionante, mediante oficio remitido por correo electrónico el 18 de marzo último, que debe acercarse personalmente o a través de apoderado a las instalaciones del Banco Agrario de Barranquilla para el cobro del depósito Judicial No 416010005066675.

El BANCO DAVIVIENDA no se pronunció.

Sea lo primero analizar la procedencia de la acción ya que, si bien es cierto que la tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de personas naturales o jurídicas y se caracteriza por la ausencia de las formalidades de un

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00095-00
DEMANDANTE : SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ
DEMANDADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OTROS

proceso ordinario, atendiendo su importancia, no es menos cierto que para acudir a ella directamente es necesario que no existan mecanismos judiciales para la protección del derecho que se invoca o, de existir, no sean eficaces para tal efecto, debiéndose entonces acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sometido a estudio, se observa que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa de sus derechos de carácter económico, es decir, para reclamar la devolución de los dineros que erróneamente le fueron retenidos iniciando por la vía de reclamación directa y, posteriormente, si le hubiese sido negada, a través de los medios judiciales ordinarios a su alcance.

Ahora, si bien es cierto que la accionante dio inicio a la reclamación directa solicitando a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla la devolución de su dinero, y que su solicitud no había sido atendida al momento de interponer esta acción, con ocasión de ésta, fue emitida respuesta indicándole que puede acercarse al Banco Agrario de Barranquilla a reclamar su dinero, por lo que cualquier vulneración al derecho de petición, cuya protección no fue invocada, cesó, no encontrando justificación alguna para ordenar por vía excepcional para evitar un perjuicio irremediable, el amparo constitucional, ya que la accionante no probó la afectación de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y móvil, y, seguridad social y se limitó a informar que es madre cabeza de familia y tiene un hijo adolescente, sin explicar de manera concreta la afectación de sus derechos, agregando que es profesional de la salud.

Así las cosas, la accionante cuenta con otros mecanismos para adelantar y obtener la resolución de las prestación económica que persigue, esto es, la devolución de los dineros indebidamente retenidos, sin que se observe que haya interpuesto esta acción como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos o que exista un caso similar en el que se haya concedido la protección de derechos por hechos semejantes, que amerite su comparación y por ende su amparo. En consecuencia, se negará el amparo invocado, al no ser esta acción el mecanismo idóneo para debatir controversias de carácter económico y solo excepcionalmente ante la inminente lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, es viable su prosperidad; pues, el juez constitucional no puede suplir al juez natural debiendo en este caso, acudir a los medios ordinarios para hacer valer los derechos que considera conculcados, más cuando tampoco se evidencia un desmedro de sus derechos, pues, las entidades accionadas fueron claras al indicar que puede acercarse al Banco Agrario de Barranquilla por sí misma o por apoderado, para reclamar el depósito judicial constituido a su favor.

En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que los hechos que sirven de fundamento en la presente acción, se encuentran enmarcados en la causal de improcedencia de la acción de tutela prevista en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que las pretensiones de la solicitud no están llamadas a prosperar y será menester declarar la improcedencia de la acción.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00095-00
DEMANDANTE : SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ
DEMANDADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

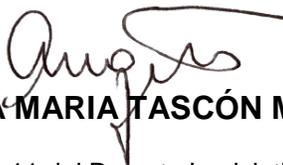
PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora SORLENIS TERESA PADILLA NÚÑEZ identificada con C.C. Noa 32.878.990, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92), anexando copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP